



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 55/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: CECyTEN

Tepic, Nayarit, febrero 15 de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 55/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día cuatro de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] Caldera solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“Copias fotostáticas de documentos que contienen la nómina de todos y cada uno de los trabajadores tanto administrativos como docentes en el estado de los CECyTEN”*.
- II. El día diecisiete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado, Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED] (fojas 2 a la 4 del expediente).
- III. El día veintisiete de agosto de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.
- IV. Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se admitió el recurso, teniendo como recurrente [REDACTED] y como sujeto obligado al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit,



se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, mediante oficio número 012/2009, mediante su titular de la Unidad de Enlace, en el propio auto del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

V. Mediante acuerdo de fecha septiembre tres de dos mil nueve, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 55/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“La información proporcionada no fue la requerida faltando del área administrativa a nivel dirección así como los que se encuentran bajo contrato”*.



V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] Caldera solicitó al sujeto obligado Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, la información siguiente: *“Copias fotostáticas de documentos que contienen la nómina de todos y cada uno de los trabajadores tanto administrativos como docentes en el estado de los CECyTEN”*, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit (foja 11 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 16 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día cuatro de agosto de dos mil nueve, por parte de sujeto obligado Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto



obligado responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que el sujeto obligado responsable argumenta que el recurrente no solicitó copia fotostática de la nómina del personal directivo ni del personal bajo contrato.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“Copias fotostáticas de documentos que contienen la nómina de todos y cada uno de los trabajadores tanto administrativos como docentes en el estado de los CECyTEN”*.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10.3 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión”*.

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, siguiendo el dicho del recurrente y confrontando su aseveración con las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado manifiesta *“que el recurrente no solicitó copia fotostática de la nómina del personal directivo ni del personal bajo contrato.”* Sin embargo, de autos se desprende que el recurrente solicita *“Copias fotostáticas de documentos que contienen la nómina de **todos y***



NAYARIT

cada uno de los trabajadores tanto administrativos como docentes en el estado de los CECyTEN”.

Consecuentemente, procede requerir al sujeto obligado por la entrega de la información respectiva, debido esto, a que la solicitud de información hecha por [REDACTED], consiste en todos y cada uno de los trabajadores tanto administrativos como docentes en el estado de los CECyTEN, sin exclusión de los trabajadores del área administrativa o bajo contrato, que finalmente, encuadren dentro del genero empleo con enfoque en lo administrativo o docente; atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

Ciertamente, el sujeto obligado responsable entregó diversa información con tendencia a dar respuesta integral a la solicitud de información de [REDACTED], pero al final persistió la disconformidad de éste, aduciendo entrega incompleta.

En tal virtud, se condena a la entrega de la totalidad de la información concerniente a copia fotostática de documentos que consten la nomina de todos y cada uno de los trabajadores del área administrativa a nivel dirección, así como la que se encuentra bajo contrato de la solicitud respectiva, en la inteligencia de que quedará exonerado de la responsabilidad de entregar aquella información que justifique, mediante el acuse respectivo, haberla entregado previamente.

Se reitera, pues, la condena al sujeto obligado por la entrega de la información solicitada. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, para que, previa la entrega exhiba el recibo que, a la postre, se le hará llegar por medio de su titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información relacionada con copias certificadas de: *“copia fotostática de documentos que consten la nomina de todos y cada uno de los trabajadores del área administrativa a nivel dirección, así como la que se encuentra bajo contrato”,*



solicitada por [REDACTED]; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En ese contexto, deberá apercibirse al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit que, en caso omiso, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Se requiere al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa: *“copia fotostática de documentos que consten la nomina de todos y cada uno de los trabajadores del área administrativa a nivel dirección, así como la que se encuentra bajo contrato”*.

TERCERO. Requiérase a la entidad pública responsable para que, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir la recurrente, por la reproducción del material de referencia, para que previa la entrega exhiba el recibo que, a la postre, se le hará llegar por medio de su titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.



NAYARIT

Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública



CUARTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así proveyó y firma el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. Alfonso Nambo Caldera, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 44 con relación al 45 en el tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.